

APARTADO, 22/01/2019

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a),
Representante legal y/o quien haga sus veces
JORGE OCHOA ESPINAL EN CIA S.C
Calle 53 No. 45 – 112 oficina 1602
Medellín, Antioquia.

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE
ACCESO AL PÚBLICO**
Radicación 1324 del 18/10/2017

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la empresa JORGE OCHOA ESPINAL EN CIA S.C, identificada con NIT 900061593 - 1, de la decisión de la Resolución No. 000466 del 31/07/2018 proferido por el COORDINADOR (A) GRUPO PIVC-RCC, a través del cual se dispuso a formular cargos y se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno. En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**3 folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr quince (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer.

Atentamente,


(*FIRMA)
GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en (**3 folios**).

Atención Presencial
OFICINA ESPECIAL DE URABA
Carrera 101 No. 96 – 48 2do. piso
Teléfono PBX
828 0986

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



1950

()

()

()



MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

AUTO 000466, 31 JUL 2018

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de JORGE OCHOA ESPINAL EN CIA S.C”

APARTADO,
 Radicación 1324

FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA
COORDINADOR PIVC – RCC

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a la empresa JORGE OCHOA ESPINAL EN CIA S.C con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El 18 de octubre de 2017, mediante oficio radicado 1324, el señor ARNULFO PRIMERA GRACIA dirigente sindical de la organización sindical SINTRAINAGRO presenta querrela en contra de la empresa Jorge Ochoa Espinal por el presunto no pago de la seguridad social integral, faltantes de nómina, descuentos no autorizados y disfrute de vacaciones.

Con auto comisorio 801 del 23 de octubre de 2017, la coordinadora del IPVC – RCC ordena iniciar averiguación preliminar en contra de la empresa Jorge Ocho Espinal.

Mediante auto 847 del 15 de noviembre de 2017, se inicia averiguación preliminar y se requiere a la empresa para que esta aporte lo siguiente:

- Certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días
- Constancia de pago de salario correspondiente a los meses julio, agosto, septiembre y octubre de 2017, de los trabajadores que laboran en la finca caridad.
- Constancias de pago de la seguridad social integral de los meses julio, agosto, septiembre y octubre de 2017.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de JORGE OCHOA ESPINAL EN CIA S.c

- Constancia de pago y disfrute de las vacaciones de los trabajadores que laboran en la finca caridad.

Mediante oficio 1752 del 17 de noviembre de 2017, se comunica a la empresa JORGE OCHOA ESPINAL auto 847 con el cual se dio inicio a la averiguación preliminar.

La empresa de SERVICIO DE POSTALES NACIONALES S.A. certifica que la empresa Jorge Ochoa recibió el oficio 1752 el 24 de noviembre de 2017 y pese a esto no aportó lo solicitado.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

Se identifica al investigado como JORGE OCHOA ESPINAL EN CIA S.C identificada con NIT. 900061593 – 1 con dirección de notificación judicial en calle 53 No. 45 112, Medellín – Antioquia.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la empresa JORGE OCHOA ESPINAL EN CIA S.C identificada con NIT. 900061593 – 1 de las siguientes disposiciones:

CARGO PRIMERO

Por violación directa al numeral 4 del artículo 4 del Código Sustantivo de Trabajo, por presuntamente no efectuar el pago de salarios de los trabajadores correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2017.

CARGO SEGUNDO

Por violación directa, a los artículos 17 y 161 de la ley 100 de 1993, concordante con el numeral 1 del artículo 193 del Código Sustantivo de Trabajo, toda vez a que la empresa JORGE OCHOA ESPINAL EN CIA S.C, presuntamente adeudaba el pago de los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2017 de la seguridad social integral de sus empleados.

CARGO TERCERO

Por violación directa al artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez a que la empresa JORGE OCHOA ESPINAL EN CIA S.C, presuntamente viene acumulando periodos de vacaciones.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

SALARIO

"(...) ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:

1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.
2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.
3. Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de JORGE OCHOA ESPINAL EN CIA S.C

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

5. Guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos.

6. Conceder al trabajador las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio; para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación; en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada; para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al empleador o a su representante y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa. En el reglamento de trabajo se señalarán las condiciones para las licencias antedichas. Salvo convención en contrario, el tiempo empleado en estas licencias puede descontarse al trabajador o compensarse con tiempo igual de trabajo efectivo en horas distintas de su jornada ordinaria, a opción del empleador (...).

Vacaciones

"(...) ARTÍCULO 186. DURACION.

1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados (...)"

SEGURIDAD SOCIAL

Salud

"(...) **ARTÍCULO 161 DE LA LEY 100 DE 1993. DEBERES DE LOS EMPLEADORES.** Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán

2. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes: (subrayado fuera del texto y con intención).

- a) **Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.**
- b) **Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio;**
- c) **Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo a la reglamentación que expida el gobierno.**

1. Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO. Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la subdeclaración de ingresos, corren a cargo del patrono. La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente. (...)"

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de JORGE OCHOA ESPINAL EN CIA S.c

Aunado a lo anterior se tiene que la empresa presuntamente no realizó las cotizaciones al pago de la seguridad social del último trimestre del año 2016, por lo que está incumpliendo lo establecido en el artículo que antecede.

Pensiones

(...) Artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así, quedará así:

Artículo 17. Obligación de las Cotizaciones. *Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

5. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales dará lugar a la imposición de una sanción consistente en multa de hasta 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo. 486 numeral 2 del C.S.T., Subrogado por los Artículos 97 de la Ley 50/90 y 20 de la Ley 584 de 2000 y modificado por el Art. 7° de la Ley 1610 de 2013 que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo.

De igual forma dará lugar a la imposición de una sanción consistente en multa equivalente al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo. 433 numeral 2 del C.S.T, Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 11 de 1984. Multa que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo

El artículo 271 de la ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud<1> en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta COORDINADOR PIVC-RCC,

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de JORGE OCHOA ESPINAL EN CIA S.C

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de JORGE OCHOA ESPINAL EN CIA S.C identificada con NIT. 900061593 – 1 con dirección de notificación judicial en calle 53 No. 45 112, Medellín – Antioquia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Por violación directa al numeral 4 del artículo 4 del Código Sustantivo de Trabajo, al presuntamente no efectuar el pago de salarios de los trabajadores correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2017.

CARGO SEGUNDO: Por violación directa, a los artículos 17 y 161 de la ley 100 de 1993, concordante con el numeral 1 del artículo 193 del Código Sustantivo de Trabajo, toda vez a que la empresa JORGE OCHOA ESPINAL EN CIA S.C, presuntamente adeudaba el pago de los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2017 de la seguridad social integral de sus empleados.

CARGO TERCERO: Por violación directa al artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez a que la empresa JORGE OCHOA ESPINAL EN CIA S.C. presuntamente viene acumulando periodos de vacaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

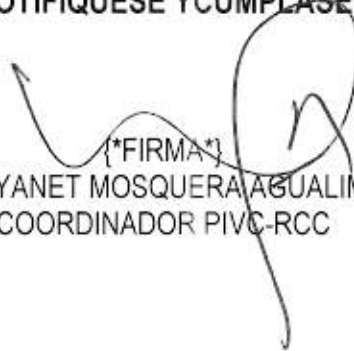
ARTÍCULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(*FIRMA*)
FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA
COORDINADOR PIVC-RCC

